

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

### SALA DE DECISIÓN CIVIL-FAMILIA-LABORAL

**JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**Magistrado Ponente**

#### SENTENCIA COMPLEMENTARIA

24 de junio de 2022

Aprobado mediante acta N° 0047 del 24 de junio de 2022

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

#### 1. ASUNTO A TRATAR

Procede la Sala a pronunciarse sobre la solicitud de aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, aprobada mediante acta de la misma fecha, dentro del proceso ordinario laboral promovido por LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación.

#### 2. ANTECEDENTES.

Mediante sentencia de fecha 28 de febrero de 2022, esta Sala revocó la sentencia proferida el 2 de marzo de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar y en su lugar condenó a las demandadas al pago de las prestaciones sociales y sanción moratoria en favor del actor. Una vez notificada la decisión

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

adoptada, los apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A.E.S.P. EN LIQUIDACION y del demandante LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO, en el respectivo orden solicitan aclaración y/o complementación de la sentencia de la siguiente manera:

## **2.1. DE LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE LA SENTENCIA POR PARTE DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P EN LIQUIDACION**

Solicita la aclaración, corrección y/o complementación de la sentencia proferida por este Cuerpo Colegiado el 28 de febrero de los corrientes, indicando dentro de su solicitud lo siguiente:

*" (...) 1.Observándose que, de acuerdo con lo manifestado por su Digno Despacho, el señor LUÍS DANIEL AL TAMAR AVENDAÑO. recibió más por parte de ACCIONAR CTA, en la fecha que le fue liquidada sus compensaciones, que ahora con su liquidación de prestaciones sociales; sin embargo, lo que se observa es que el Honorable Magistrado no señala que se deba compensar de la suma recibida, ya que existe una diferencia de \$225.627. considerándose que se canceló en su oportunidad más de lo debido y que, al habersele cancelado no opera la mala fe, para que se aplicable el artículo 65 del CST.*

*2. Señala que se condena \$35.000 en letras, pero en números señala que son \$35.000.000, por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST, lo cual a todas luces no sería de aplicación por cuanto tal cual se estableció en el punto anterior no importando la denominación que quiera dársele al demandante se le cancelo por conceptos de compensaciones más que lo declarado por el honorable magistrado por concepto de reliquidación de prestaciones sociales y en tiempo por lo que no se cumpliría el principio de la mala fe de la COOLPERATIVA, y/o cualquiera de los demandados ya que habiendo cancelado uno cancelaron todos principio general de derecho.*

*Solicita que, en consecuencia, de lo anterior, En consecuencia y dado que revisado el fallo de segunda instancia emitido el día 28 de febrero de 2022, pero notificado el 3 de marzo hogaño, nada se dijo sobre la COMPENSACIÓN por la suma recibida, así como existe un error en letras y números, respetuosamente solicito al Honorable Magistrado, y a la Honorable Sala se Aclare, Corrija y/o Complemente la sentencia para pronunciarse expresamente sobre lo aquí señalado."*

## 2.2. DEL DEMANDANTE LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO

*"en el acápite del Numeral 6 RESUELVEE, el Honorable Tribunal Declara la Cooperativa ACCIONAR CTA y a ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. solidariamente responsable de las condenas indicadas En el numeral sexto de la Parte Resolutiva, OMITIENDO sobre esta responsabilidad a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO, tal como lo indica en las consideraciones Numeral. 4.6 Por lo que de manera respetuosa solicito se adicione por medio de sentencia complementaria DECLARAR a la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO responsable de las condenas indicadas en el numeral sexto de la parte Resolutiva de esta providencia.*

## 3. CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP señala:

*"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."*

Por su parte el artículo 287 ibídem, indica:

*Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.*

*Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.*

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

*Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal.*

En cuanto a los requisitos cuyo cumplimiento es necesario para obtener la aclaración del fallo, la jurisprudencia de La Corte Suprema de Justicia, ha señalado los siguientes: «a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración...b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente...c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto 'es aquel y no ésta quien debe explicar el sentido de lo expuesto por el fallo...'d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede, y...e) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplir las decisiones en él incorporadas (Cas. Civ., auto de 25 de abril de 1990, citado en auto AC6007-201, bajo la radicación n° 11001-31-03-036-2006-00119-01)

Las anteriores exigencias y el entendimiento de que las mismas conservan validez, impone el deber de atenderse al verificar la procedencia de la solicitud elevada con el fin señalado, o de estudiar la necesidad de aclarar el aludido pronunciamiento.

Al verificar lo enunciado por el apoderado judicial de ELECTRICARIBE encuentra esta Sala que no hay motivo para aclarar ni adicionar la sentencia proferida por esta corporación, respecto al primer punto indicado, y que corresponde al segundo inciso del numeral 6 de la parte resolutive de la sentencia proferida, esto es al relacionado con la compensación, toda vez que dicha situación no fue planteada en el recurso ni fue objeto de excepción por la referida entidad. No puede pretender ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION que esta sala emita un nuevo pronunciamiento que ya fue resuelto y que es acorde con la parte considerativa del proveído objeto de solicitud, sobre este punto particular, de ninguna manera es procedente la aclaración deprecada, pues se fue lo suficientemente claro en la decisión. Es de aclarar en primera medida, que la aclaración de la sentencia, no procede toda vez que no se encuentra cual es el motivo de duda de los conceptos o frases utilizadas por el fallador que incidan en la decisión, se concedieron las pretensiones de la demanda, bajo los parámetros

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra **SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA"** y **SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en liquidación

legales aplicables al caso puesto en consideración de manera detallada, aunado al hecho de que el actor no explica cuál es la incertidumbre que genera la sentencia motivo por el cual, no es posible determinar la inconformidad.

Ahora bien, respecto al punto 2 relacionado al inciso tres que corresponde a la segunda viñeta y que versa sobre la sanción moratoria impuesta, se tiene que en dicha condena se indicó lo siguiente:

“

✓ *“La suma de treinta y cinco mil (\$35.000.000) pesos diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T., desde el 23 de marzo de 2013 y hasta el 23 de noviembre de 2015 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del día 24 de noviembre de 2015. Hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales.”*

De acuerdo a lo anterior, se observa que le asiste razón al apoderado de Electricaribe, y teniendo en cuenta que la cifra indicada en letras y números no coincide se aclarará dicho numeral indicando que corresponde a treinta y cinco mil pesos (\$35.000,00) y así se indicará en la parte resolutive de la presente providencia.

Finalmente, en virtud de lo indicado en la solicitud del apoderado del demandante señor **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO**, quien solicitó complementación de la sentencia respecto a la condena de la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** quien fuera llamado en garantía por **ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** Observa esta Sala lo siguiente:

En la parte considerativa se indicó que entre la demandada solidaria **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**, suscribió la Póliza de seguro No.85-45-101023248 de fecha 30 de abril de 2013, con la aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO**, con ocasión al contrato 4113000065, suscrito entre a **LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG)** y la empresa **ELECTRICARIBE S.A E.S.P.**

Por tanto, fue esta entidad, quien se benefició para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a \$97.615.674. declarando imprósperas las excepciones que propuso a excepción de la que denominó *“límite*

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

*de la responsabilidad"* situación esta, que fue manifestada en el numeral 2 de la parte resolutive de la sentencia. De acuerdo a lo expuesto y en razón a que se declaró la solidaridad ELECTRICARIBE S.A. ESP. Le asiste la razón al solicitante.

Referido lo anterior, y teniendo claro que si existe a juicio de esta Sala motivos para aclarar la sentencia multicitada; para que proceda la adición de la sentencia, debe tenerse claro que ella solo procede en segunda instancia cuando el a-quo dejó de resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento y adicional a ello que la parte afectada con la omisión haya apelado.

En razón a ello se adicionará el numeral 8 de la parte resolutive incluyendo a la llamada en garantía en el sentido que corresponde a la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO asumir los valores que se impongan la demandada solidaria, en virtud a la póliza de seguros No.85-45-101023248 de fecha 30 de abril de 2013, con ocasión al contrato 4113000065, suscrito entre a LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG) y la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a \$97.615.674.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Tercera de Decisión Civil – Familia - Laboral,

## RESUELVE

**PRIMERO: ADICIONAR Y COMPLEMENTAR** la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2022, respecto al numeral 8 dentro del proceso promovido por LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTICARIBE el cual quedará al siguiente tenor.

**"OCTAVO: DECLARAR** que la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. es solidariamente responsable de las condenas indicadas en el numeral **SEXTO DE LA PARTE RESOLUTIVA DE ESTA PROVIDENCIA** en favor del actor y como consecuencia se **CONDENA** al pago de dichos emolumentos. De igual

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. en liquidación

*forma se condenará a la empresa SEGUROS DEL ESTADO para que asuma los valores que se impusieron a la demandada solidaria ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. EN LIQUIDACION, en virtud a la póliza de seguros No.85-45-101023248 de fecha 30 de abril de 2013, con ocasión al contrato 4113000065, suscrito entre a LA UNION TEMPORAL SERVICIOS ENERGETICOS INTEGRALES SEI (SERTGAD – SRG) y la empresa ELECTRICARIBE S.A E.S.P. para el cubrimiento de pagos por concepto de pago de salarios y prestaciones sociales de los empleados del asegurado hasta el cubrimiento de la suma equivalente a \$97.615.674."*

**SEGUNDO: ACLARAR** el numeral 6 de la sentencia la sentencia de segunda instancia proferida el 28 de febrero de 2022 dentro del proceso promovido por LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO contra SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA" y SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTICARIBE el cual quedará al siguiente tenor.

**"SEXTO: CONDENAR** a las empresas SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA", SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., a pagar en favor del señor LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO los siguientes emolumentos:

- ✓ *La suma de un millón doscientos cuarenta y cuatro mil ochocientos veintidós pesos con sesenta y cuatro centavos (\$1.244.822,64) por liquidación de prestaciones sociales.*
- ✓ *La suma de treinta y cinco mil **(\$35.000,00)** pesos diarios, por concepto de sanción moratoria por no pago de las prestaciones debidas, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 65 del C.S del T., desde el 23 de marzo de 2013 y hasta el 23 de noviembre de 2015 y al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación, certificados por la Superintendencia Financiera, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) es decir, del día 24 de noviembre de 2015. Hasta que se verifique el pago total de las obligaciones laborales.*

*Lo anterior, por lo ya considerado en la parte motiva."*

**TERCERO: NEGAR** las demás solicitudes, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**CUARTO:** Los demás apartes de la sentencia quedaran incólumes.

**QUINTO:** Sin recursos respecto a la solicitud de aclaración en cumplimiento del artículo 285 del C.G.P.

20-001-31-05-001-2015-00332-01 Proceso ordinario laboral promovido por **LUIS DANIEL ALTAMAR AVENDAÑO** contra **SERVICIOS TÉCNICOS Y GESTIÓN ADMINISTRATIVA LTDA "SERGAD LTDA"** y **SRG CIVIL ELÉCTRICO TELECOMUNICACIONES E INVERSIONES S.A.S. "SRG S.A.S., COOPERATIVA ACCIONAR UT SEI y ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.** en liquidación

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

SIN NECESIDAD DE FIRMAS  
(Art. 7, Ley 527 de 1999, Arts. 2 inc. 2,  
Decreto Presidencial 806 de 2020 Art 28;  
Acuerdo PCSJA20-11567 CSJ)

**JOHN RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**  
**MAGISTRADO**

**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
**MAGISTRADO**

**ÓSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**MAGISTRADO**